
CONVENCIÓN DE MÉXICO SOBRE EJERCICIO DE PROFESIONES LIBERALES

Firmada en México el 28 de Enero de 1902.
Instrumento de ratificación depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de México.
Promulgada el 17 de Junio de 1909.
Publicada en el Diario Oficial N° 9.428 de 2 de Julio de 1909.

Artículo I.

Los ciudadanos de cualquiera de las Repúblicas que suscriben la presente Convención, podrán ejercer liberalmente en el territorio de las otras la profesión para la cual estuvieren habilitados con un diploma o título expedido por la autoridad competente en cada uno de los países signatarios, con tal de que dicho diploma o título cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 4º y 5º, siempre que la ley del país en que va a ejercerse la profesión no exija para su ejercicio la calidad de ciudadano.

Los certificados de estudios preparatorios o superiores, expedidos en cualquiera de los países que celebran esta Convención, en favor de nacionales de uno de ellos, producirán en todos los demás países contratantes los mismos efectos que les atribuye la ley de las Repúblicas de donde emanen, siempre que haya reciprocidad y no resulten ventajas, superiores a las reconocidas por la legislación del país en que se quiera hacer uso de esos certificados.

Artículo II.

Por lo que respecta a los títulos profesionales procedentes de los colegios o universidades de cada Estado, Territorios y Distritos de Colombia de los Estados Unidos de América, en vista de que esas instituciones no se hallan bajo el patronato del Gobierno Federal, ni en muchos casos del de los Gobiernos de los Estados, sólo se reconocerán por los países signatarios los títulos o diplomas expedidos por los colegios o universidades de los Estados cuya legislación ofreciere reciprocidad y que hubieren sido expedidos según las condiciones prescritas en el artículo 5º de esta Convención.

Artículo III.

Cada una de las Partes Contratantes se reserva, sin embargo, el derecho de exigir a los ciudadanos de las otras, que presenten diplomas o títulos de médicos o de cualquier profesión relacionada con la cirugía y la medicina, incluyéndose también la de farmacéutico, que se sometan a un previo examen general sobre los ramos de la profesión que acredita el título o diploma respectivo, en la forma que cada Gobierno determine.

Artículo IV.

Cada una de las Altas Partes Contratantes pondrá en conocimiento de las otras cuáles serán sus universidades o cuerpos docentes, cuyos títulos o diplomas deban ser aceptados por los demás, como válidos para el ejercicio de las profesiones de que trata esta Convención.

Por lo que respecta a la observancia de la disposición anterior por parte de los Estados Unidos de América, el Departamento de Estado de este país, pondrá en conocimiento de las otras Repúblicas signatarias todos los actos legislativos de los respectivos Estados de los Estados Unidos, referentes al reconocimiento de los títulos o diplomas de los demás países firmantes y transmitirá a los distintos Estados de los Estados Unidos, cuya legislación ofreciere reciprocidad, las informaciones

que reciba, dando a conocer los títulos y diplomas de los respectivos cuerpos docentes o universidades de las otras Repúblicas que éstas recomendaren como válidos.

Las demás Partes Contratantes reconocerán los títulos y diplomas de las Universidades de los Estados, Territorios y del Distrito de Colombia de los Estados Unidos que cada una de ellas eligiere.

No obstante esta disposición, aquellas instituciones docentes de los Estados Unidos que no fueren reconocidas por las demás Repúblicas signatarias y que consideraren con títulos suficientes para serlo, podrán solicitar el reconocimiento de sus diplomas profesionales ante los Gobiernos respectivos, mediante una solicitud acompañada de los justificativos correspondientes, los que serán calificados por la autoridad competente de cada uno de los países contratantes.

Artículo V.

El diploma, títulos o certificados de estudios preparatorios y superiores, debidamente autenticados, y el certificado de identidad de persona expedido por el respectivo agente diplomático o consular, acreditado en la nación que hubiere otorgado cualquiera de esos documentos, producirán los efectos pactados en la presente Convención, después que hayan sido registrados en el Ministerio de Relaciones Exteriores del país en que se desea ejercer la profesión, debiendo dicho Departamento de Estado poner este trámite en conocimiento de la Cancillería del país de donde el título emana.

Artículo VI.

La presente Convención no altera en manera alguna los Tratados que las Altas Partes Contratantes tengan actualmente en vigor y ofrezcan mayores franquicias.

Artículo VII.

La presente Convención regirá por tiempo indeterminado, pudiendo cualquiera de las Altas Partes Contratantes hacerla cesar, por lo que a ella respecta, un año después de haberla formalmente denunciado a las otras.

No será indispensable para la vigencia de esta Convención su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias.

La que la apruebe la comunicará a las demás por la vía diplomática, y este procedimiento hará las veces de canje.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios y Delegados firman la presente Convención y ponen en ella el sello de la Segunda Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de México, el día veintiocho de Enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares, escritos en castellano, inglés y francés, respectivamente, los cuales se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática a cada uno de los Estados signatarios.

Esta Convención fue suscrita por los representantes en la Segunda Conferencia Internacional Americana celebrada en México en 1902 de los siguientes países: República Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay.

Fue ratificada por los países que se expresan en las fechas que se indican:

Bolivia,	el 23 de abril de 1904
Costa Rica,	el 28 de agosto de 1903
Chile,	el 27 de septiembre de 1909
El Salvador,	el 4 de junio de 1912
Guatemala,	el 6 de agosto de 1912
Honduras,	el 5 de agosto de 1904
Nicaragua	el 31 de octubre de 1904
Perú,	el 22 de diciembre de 1903
República Dominicana,	el 13 de febrero de 1911. (ver nota 1.)

Reconocimiento de título boliviano de abogado. Por oficio N° 660 de 14 de Julio de 1938, el Rector de la Universidad, contestando una consulta del Presidente de la Corte Suprema, manifestó que, en conformidad con lo dispuesto en la Convención de México, ratificada en su oportunidad por los Gobiernos de Bolivia y Chile, los abogados bolivianos podían ejercer libremente su profesión en nuestro país. Para la revalidación del título por la autoridad competente, sólo se requiere que el interesado cumpla los requisitos establecidos en el artículo 5° de la mencionada Convención. (Ver nota 2).

La Convención de México rige entre Chile y Bolivia: En el Oficio N° 694, de 22 de Julio de 1938, dirigida por el Rector de la Universidad al Rector de la Universidad Mayor de San Andrés de la Paz, Bolivia, se sostiene, en general, la misma tesis que en el oficio anterior. Habiendo sido la Convención de México ratificada por los Gobiernos de Bolivia y Chile, se encuentra vigente entre ambos países aunque no hayan cumplido dicho trámite algunos de los Estados signatarios de la antedicha Convención, la cual no rige, naturalmente, respecto de estos últimos. Es así como las autoridades chilenas interpretan la Convención, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de ella.

Interpretación de la Convención de México por el Gobierno del Perú. Habiendo solicitado la Universidad de Chile, por la vía diplomática, que el Gobierno del Perú, que ratificó la Convención de México al igual que nuestro país, declárase la forma como interpreta dicha Convención y cómo la aplica la Universidad Mayor de San Marcos de Lima, el señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú envió a nuestro Embajador en esa República el siguiente oficio de que se dio cuenta en sesión de 27 de Diciembre de 1944 del Consejo Universitario.

“Señor Embajador:

Tengo la honra de acusar recibo a V.E. de su estimable nota N° 47, de 25 de Mayo ppdo., en la que solicita se le indique la aplicación interpretativa que, por parte del Perú, se da a la Convención de México sobre ejercicio de las profesiones liberales de 1902, con relación al caso de doña María Granados, chilena de nacimiento, casada con peruano, que solicitó la revalidación de su título de Médico- Cirujano.

Dentro de criterio de gradación, de las disposiciones legales, los Tratados tienen primacía sobre las Leyes y, en consecuencia, la Ley Orgánica de la Educación Pública sólo puede aplicarse, en lo que se relaciona con la revalidación de títulos académicos, a los nacionales de los países que no han ratificado la Convención de México de 1902 ya citada. Por consiguiente, esta Cancillería ha puesto en práctica el artículo de dicho acuerdo internacional, en virtud del cual corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores del país, en que se desea ejercer la profesión, el registro del diploma, título o certificado de estudios del interesado, después de lo cual producirán, en el territorio

de la República, los efectos pactados en la Convención, previo pago de los derechos correspondientes a la revalidación en el Registro General de la Profesión de que se trate.

Con respecto al artículo 3º del Tratado en referencia, relativo a la revalidación del título de Médico o de cualquiera otra profesión vinculada con la Cirugía y la Medicina, mi Despacho concuerda con V.E. en el sentido de que sólo debe exigirse a los interesados el examen general a que dicho precepto se refiere, a cuyo efecto se ha dirigido al Rector de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos para que ponga en práctica el citado artículo 3º.

Al dejar así satisfecho el pedido formulado por V.E. aprovecho la oportunidad para reiterarle señor Embajador, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración. ALFREDO SOLF Y MURO”.-

La Universidad de Chile plantea sus puntos de vista, sobre los exámenes de revisión de estudios hechos en Chile por la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Marcos y sobre la exigencia de mayores estudios preparatorios por la Universidad de Chile a los estudiantes peruanos. El Rector de la Universidad envió, con fecha 9 de Junio de 1936, al señor Ministro de Relaciones Exteriores el siguiente oficio:

“Señor Ministro:

“El Consejo Universitario, en sesión de 27 de Mayo, se impuso del oficio N° 4.057, de 22 del mismo mes, del Ministerio de Relaciones Exteriores, en que US. pone en conocimiento de la Universidad el acuerdo tomado por la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Mayor de San Marcos de Lima sobre condiciones de ingreso a la Escuela de Medicina y acordó manifestar a US. :

1º. Que, a juicio del Consejo, la exigencia de un examen de revisión de las asignaturas, cursadas válidamente por los estudiantes peruanos en Chile, constituye una violación de la Convención de México (inciso 2º del artículo 1º de dicha Convención).

Conviene además tener presente que el artículo 3º autoriza la exigencia de un examen general, tratándose de profesiones relacionadas con la cirugía y la medicina, pero dicho artículo sólo es aplicable a la revalidación de los títulos profesionales.

2º. Que la Universidad de Chile ha reconocido sistemáticamente a los estudiantes peruanos los estudios académicos hechos en las Universidades de su país, gracias a lo cual un número considerable de jóvenes peruanos ha cursado y cursa actualmente diversas carreras universitarias en Chile.

Con relación a las condiciones de ingreso de estudiantes peruanos a la Universidad de Chile, cábeme manifestar a US. que el Consejo Universitario, en la época en que se inició el éxodo de estudiantes peruanos a nuestro país, aceptó, en los cursos de primer año de las diversas Escuelas universitarias, a todos los estudiantes peruanos que comprobaron haber cursado los cinco años de que consta la enseñanza media en el Perú. En vista de que los resultados obtenidos por estos alumnos en los cursos universitarios, no fueron satisfactorios, las autoridades universitarias chilenas procedieron a estudiar, comparativamente la educación peruana y la chilena en sus grados secundario y superior. Se pudo constatar entonces que mientras en Chile el proceso de la educación secundaria y superior consideradas en conjunto estaba dividida en dos etapas -el Liceo, coronado por el Bachillerato, y la Escuela Profesional Universitaria-, en el Perú dicho proceso comprendía tres etapas: la educación superior propiamente tal, la enseñanza científica general proporcionada por los Institutos de Ciencias y Letras, y la enseñanza profesional universitaria. Comparando los planes de estudio de

ambos países, se pudo comprobar que el bachillerato chileno no correspondía ni al término de los estudios secundarios en el Perú, ni a la conclusión de los estudios ya más especializados de los Institutos de Ciencias y Letras, sino que correspondía, más o menos, al término del primero o del segundo año de estudios del Instituto de Ciencias o de Letras.

Como consecuencia de lo anterior, la Universidad de Chile acordó admitir en adelante al primer año de sus diversas Escuelas Universitarias -con excepción de la de Medicina, para lo cual estimó oportuno exigir dos años de Ciencias- a todos los estudiantes peruanos que hubieren cursado satisfactoriamente el primer año de Ciencias o de Letras en su patria. A estos estudiantes, que tienen en realidad seis años de estudios previos- siete en el caso de Medicina la Universidad los admite al primer año de sus diversas escuelas profesionales sin exigirles examen de ingreso de ninguna especie.

Los estudiantes que no reúnen los requisitos anteriores deben obtener su Bachillerato en Chile, o sea, comprobar que poseen una preparación suficiente para ingresar al primer año de nuestras Escuelas Universitarias.

Estas limitaciones fueron establecidas por la Universidad en beneficio de los jóvenes peruanos, a quienes se aseguró así el éxito de sus estudios, y de sus familias que hacen, en la mayoría de los casos, sacrificios económicos considerables para enviar sus hijos a Santiago. Su modificación, reduciendo las condiciones de ingreso, perjudicaría a los estudiantes peruanos en lugar de favorecerlos; la experiencia ha demostrado que el egresado de 5º año del Liceo peruano no tiene, en general preparación suficiente para cursar con éxito el primer año de nuestras Escuelas Universitarias. Considero que no hay conveniencia, para los jóvenes peruanos, en trasladarse a Chile antes de completar la preparación que la universidad actualmente les exige para incorporarse al primer año de las diversas Escuelas profesionales.

Por lo demás es fácil notar que las condiciones de ingreso exigidas por la Universidad de Chile son más amplias que las insinuadas por las autoridades peruanas, de acuerdo con lo manifestado en la letra a) del oficio de nuestro Embajador en Lima.

En cuanto al caso a que se refiere la letra b) del mismo oficio, es preciso considerar que la Universidad no tiene competencia para pronunciarse sobre la validez de los estudios secundarios hechos fuera de Chile. La universidad sólo considera los estudios preparatorios para ingresar a sus Escuelas hechos en el exterior, al aceptarlos como equivalentes al bachillerato chileno o al negarles dicha equivalencia. Negada ésta, es a la Dirección General de Educación Secundaria, dependiente del Ministerio de Educación Pública a quién corresponde determinar la correlación entre los estudios secundarios hechos fuera de Chile y los que se hacen en el país.

Estimo pues que no deben modificarse las normas de equivalencia entre los estudios hechos en el Perú y en Chile para el efecto del ingreso de estudiantes peruanos a las Universidades chilenas, tales como ellos han sido fijados por el Consejo Universitario, pero la Universidad no tiene inconveniente para discutir el acuerdo interuniversitario que U.S. patrocina.

Posteriormente, el infrascrito ha tenido el agrado de imponerse del oficio N° 4.456, de 4 de Junio, en que U.S. rectifica algunos conceptos emitidos en la nota de 22 de Mayo y acompaña documentos anexos que permiten darse cuenta mejor de la cuestión en debate, antecedentes que confirman, en general los puntos de vista mantenidos por la Universidad de Chile.

Saluda atentamente a U.S.- J.HERNANDEZ, Rector".

NOTA 1:

- La convención de México sobre Ejercicio de Profesiones Liberales fue denunciada por la República Dominicana el 13 de marzo de 1958.

NOTA 2:

- El artículo 62 de la Ley orgánica del Colegio de Abogados reserva a los chilenos el ejercicio de la profesión de abogado, sin perjuicio de lo que establezcan los tratados internacionales vigentes.